

dores. Es en este sentido en el que el art. 1862 dice que uno de los socios no puede obligar á los demás más que cuando éstos le confirieron un poder; luego cuando uno de los socios tiene el poder para obligar á los demás éstos se encuentran personalmente obligados por los compromisos que el socio contrajo en sus nombres. No se trata de una sociedad obligada. El art. 1863 decide que los socios obligados como tales están comprometidos para con los acreedores por una parte viril, lo que implica que el acreedor persigue á los socios y no á un sér moral distinto de éstos. En fin, el art. 1864 repite lo que ya había dicho el art. 1862: es que el socio que contrata por cuenta de la *sociedad* liga á sus *socios* cuando éstos le han dado poder ó que la cosa aprovechó á la *sociedad*. Así aunque el compromiso haya sido contraído por cuenta de la *sociedad* ó le haya aprovechado no es la *sociedad* la deudora, son los socios los que se encuentran ligados.

358. De que los acreedores de una sociedad son acreedores de los socios; ¿debe concluirse que no hay ninguna diferencia entre los acreedores de la sociedad y los acreedores personales de los asociados? Llamamos acreedores personales del socio á aquellos que no han tratado con él con el carácter de asociado. Poco importa cuál sea la causa de la obligación; que sea una deuda social ó una propia del socio lo seguro es que éste está obligado personalmente en una y otra hipótesis. Luego todos los acreedores, socios ú otros, son los acreedores personales de los socios. ¿Quiere esto decir que deba aplicarse á los acreedores de la sociedad lo que acabamos de decir de los acreedores de los socios? (número 354-356). Hay diferencias, pero importa precisarlas; en nuestro concepto se las ha exagerado para deducir de ellas consecuencias que nos parecen inadmisibles.

El art. 1861 es el que es el sitio del debate. Se han prevallecido de él para establecer una diferencia radical entre los acreedores de la sociedad y los de los socios, dando á los

primeros una preferencia sobre los segundos. Creemos que el art. 1861 debe apartarse del debate. Supone que uno de los socios se asocia un tercero ó que cede su parte en todo ó en fracción; el *croupier* y el cesionario no son acreedores propiamente dichos, son subsocios para con el socio que ha tratado con ellos; durante el curso de la sociedad no tienen ninguna acción en el fondo social, puesto que la ley no los considera como socios. No puede, pues, haber ningún contacto ni ningún conflicto entre el *croupier* ó los cesionarios y los acreedores de la sociedad. Lo que el Código dice de los *croupiers* ó cesionarios no se refiere á los acreedores de la sociedad ó de los asociados; no se puede, pues, invocar el art. 1861 para inducir que los acreedores de la sociedad tienen derechos que no pertenecen á los acreedores de los socios y que en el conflicto de estos acreedores la preferencia pertenece á los acreedores de la sociedad.

359. Hagamos abstracción del art. 1861 y preguntemos cuáles son los derechos de los acreedores de la sociedad. Son acreedores de los socios; éstos tienen un patrimonio que les es propio y tienen un derecho indiviso en la sociedad. Los acreedores de la sociedad tienen por prenda los bienes propios de los socios, puesto que éstos son sus deudores personales; en este patrimonio sus derechos son absolutamente los mismos que los de los acreedores particulares de los socios: esto no es dudoso. Los acreedores de la sociedad tienen también por prenda los derechos indivisos que pertenecen á los socios en la sociedad. ¿Hay á este respecto una diferencia entre los acreedores sociales y los acreedores de los asociados? Sus derechos son más extensos en este sentido: que son acreedores de todos los socios, mientras que los acreedores de los socios sólo tienen por deudor á aquel de los socios con quien han tratado. De esto una consecuencia importante. Los acreedores de un socio nada pueden hacer que perjudique á los demás socios. No pueden practicar un em



bargo en un crédito social en perjuicio de los socios que no son sus deudores (núm. 355). Esta restricción no recibe aplicación á los acreedores de la sociedad, puesto que tienen por deudores á todos los socios. Esta es una diferencia entre los acreedores sociales y los acreedores de los socios. Todavía hay otra. Los acreedores de los socios no pueden obrar en la parte indivisa de su deudor en las cosas sociales porque no se sabe cuáles son los bienes que pertenecen á su deudor, sólo la partición lo determinará (núm. 356). ¿Pasa lo mismo con los acreedores sociales? Nó, pues es seguro que todos los bienes de la sociedad tienen su prenda; poco importa, pues, que estos bienes estén indivisos, están en el patrimonio de su deudor; luego los acreedores pueden embargarlos y expropiarlos; embargan y expropián bienes que son la propiedad de sus deudores. Cada uno de ellos no puede objetar á los acreedores que persiguen bienes que no le pertenecen y que deben esperar la partición; los acreedores les contestarán que los bienes pertenecen á todos los casos, á todos los socios, luego á todos sus deudores; son, pues, sus prendas y pueden realizarlas.

360. Estas son diferencias entre los acreedores sociales y los acreedores de los socios. ¿Debe concluirse de esto que los acreedores sociales tienen un derecho de preferencia sobre los acreedores de los socios? En nuestro concepto nó. El art. 2093 dice: «Los bienes del deudor son la prenda común de sus acreedores y el precio se distribuye entre ellos por contribución, á no ser que haya entre los acreedores causas de legítima preferencia.» ¿Cuáles son estas causas de legítima preferencia? El art. 2094 contesta: las hipotecas y los privilegios. En el caso no se trata de hipoteca ni de privilegios. Hay concurso de acreedores, todos personales, aunque la causa de sus obligaciones sea diferente; y entre los acreedores personales el producto de los bienes se distribuye por contribución.

¿Hay un motivo para no aplicar el principio del art. 2093 al concurso de acreedores sociales y de acreedores personales de los socios? Habría una razón decisiva para no aplicarlo si la sociedad formaba una persona civil distinta de los socios. En esta opinión los acreedores de los socios no podrían concurrir con los acreedores sociales; los acreedores de la sociedad tendrían sólo por prenda los bienes de la sociedad; en este caso serían preferidos á los acreedores de los socios en los bienes sociales, pero en realidad no habría una causa de legítima preferencia de que habla el art. 2053, pues no puede tratarse de preferencia entre acreedores que no concurren porque tienen deudores diferentes. Esta teoría está admitida para las sociedades de comercio que están consideradas como personas civiles; (1) y los que admiten que las sociedades civiles tienen una personalidad distinta de la de los socios aplican la misma doctrina á los acreedores sociales y á los acreedores de los socios. (2) Por contra los que no admiten la personificación de las sociedades civiles desechan la consecuencia que procede de ella; admiten en la misma línea á ambas categorías de acreedores y les aplican el principio del art. 2093. (3)

Se pretende que las diferencias que existen entre los acreedores sociales y los acreedores de los socios conducen necesariamente á una preferencia de los primeros á los segundos. (4) Creemos que esto es exagerar estas diferencias, pues esto es llegar á crear un derecho de preferencia entre acreedores que tienen un mismo deudor, sin que haya entre ellos una de las causas de legítima preferencia admitidas por la ley; lo que sería violar el art. 2093. El único

1 Véanse las fuentes en Pont, p. 97, núm. 125.

2 Véanse los autores citados por Pont, p. 445, nota 5.

3 Aubry y Rau, t. IV, p. 566, nota 7, pfo. 383. Compárese Casación, 11 de Mayo de 1870 (Dalloz, 1870, 1, 405).

4 Thiry, *De la relación que existe en las sociedades civiles entre los asociados y los terceros* (*Revista crítica*, t. VII, 5.º año, p. 289). Pont se adhiere á esta opinión, ps. 445 y siguientes. Aubry y Rau la desechan sin combatirla directamente. P. de D. TOMO XXVI—51



medio de justificar una preferencia sería considerar á los acreedores de los socios como no siéndolos de la sociedad, lo que restablecería la personificación civil de la sociedad. ¿Se dirá que el Código, poco lógico é importándole poco el rigor romano, admitió una consecuencia de la personalidad á la vez que la desecha? Aun esto no es exacto. El Código no conoce acreedores de la sociedad, sólo conoce acreedores de los socios (núm. 357); no hace ninguna distinción entre los que tratan con la sociedad y los que tratan con los socios; todos son igualmente acreedores personales de los socios; todos deben, pues, tener los mismos derechos; si los acreedores de la sociedad tienen por prenda el patrimonio social y el patrimonio propio de los socios los acreedores de éstos tienen por prenda los mismos patrimonios. Sólo que hay una diferencia. Los acreedores de los socios no pueden embargar los bienes sociales, mientras que los acreedores sociales tienen este derecho. ¿Se dirá que precisamente de esto resulta el derecho de preferencia de los acreedores sociales, cuando menos mientras dura la sociedad? En apariencia sí, en realidad nó. Suponemos que los acreedores sociales embargan los bienes de la sociedad y los hacen vender. ¿Tendrán un derecho exclusivo en el dinero procedente de la venta? Nó, los acreedores de los socios se presentarán á distribución y serán colocados. ¿Por qué los admitimos á la contribución y no les permitimos promover? Porque el motivo por el cual no podrán promover llega á cesar una vez que los bienes se distribuyen entre los acreedores. Si ya nada queda indiviso entre los socios, puesto que los bienes indivisos están vendidos, el dinero pertenece á los acreedores, y entre éstos se encuentran los acreedores de los socios. Excluirlos es quitarles una parte de su prenda, pues una parte de los bienes vendidos pertenecía al socio su deudor. ¿Con qué derecho los acreedores sociales les quitarían esta prenda que la ley les da?

En la opinión que combatimos se admite que los acreedores sociales no tienen la preferencia sobre los acreedores de los socios sino durante la sociedad. Después de la disolución de la sociedad todos los acreedores están en la misma línea y ejercen los mismos derechos. Esto no es dudoso, pero la diferencia que se establece entre ambas hipótesis ¿no atestigua en contra de la doctrina que admite? ¿Qué los acreedores sociales tienen un derecho de preferencia ó no lo tienen, según que promueven durante el curso de la sociedad ó después de la disolución? ¿Se concibe un derecho de preferencia temporal y accidental? Porque la disolución de la sociedad depende de un accidente, de la muerte de uno de los socios, de su interdicto, de su quiebra. Un acreedor promueve contra la sociedad. Durante la instancia la sociedad se disuelve. ¿Tendrá un derecho de preferencia? Si se le concede se ponen en oposición con el art. 2093 y con la doctrina misma que lo niega después de la disolución de la sociedad. Se le niega y entonces se está en contradicción con esta misma doctrina y con el principio que hace retrotraer las sentencias al día de la demanda.

Una doctrina tan llena de contradicciones no podría admitirse sin que fuera establecida expresamente por la ley. Y no tiene más base legal que las inducciones sacadas del art. 1861, y este artículo no habla de acreedores (núm. 358). Es, pues, una doctrina extralegal, y la rechazamos á este título.

361. Aun se presenta una dificultad en materia tan difícil; pero es preciso convenir que si es difícil es porque los intérpretes han ideado doctrinas que el Código ignora. Se pregunta si los deudores de la sociedad pueden oponer en compensación lo que los socios les deben. Si se atiende uno al texto y mente de la ley la decisión no es dudosa. La sociedad son los socios; decir que la sociedad está obligada es



decir que los socios lo están (núm. 357); por idéntica razón cuando yo soy deudor de la sociedad lo soy de los socios. Nunca es la sociedad como tal ni acreedora ni deudora, son los socios; luego las deudas sociales pueden compensarse con las de los socios, puesto que las deudas sociales son las de los socios (t. XVIII, núm. 430).

¿Qué se opone á esta doctrina? Se dice que la sociedad es un sér moral; es ésta persona civil la que es acreedora y deudora, no son los socios; luego cuando yo soy deudor de la sociedad no puedo oponer en compensación lo que un socio me debe, porque la sociedad y el socio son dos personas diferentes; no estoy, pues, en los términos de la compensación. (1) Hemos desechado la teoría de la personificación; no está apoyada ni en la tradición ni en el texto, ni por el espíritu de la ley. Si la teoría es falsa la consecuencia que se deduce decae por esto. Se objeta que cuando no se considera la sociedad como una persona civil la dificultad subsiste en lo relativo á la compensación. En la teoría de los Sres. Thiry y Pont se diferencia. Si el acreedor de la sociedad se vuelve deudor de ella há lugar á la compensación, porque los acreedores sociales pueden perseguir su pago sobre los bienes de la sociedad y sobre los créditos también como sobre las demás cosas; nada se opone, pues, á que el deudor, en pago de lo que debe á la sociedad, dé un crédito social. No sucede lo mismo con los créditos que el deudor de la sociedad tiene contra los socios; en tanto que la sociedad dure no tiene por prenda los bienes sociales; es pues, deudor de la masa social sin ser acreedor; por lo tanto, la compensación es imposible. (2) ¿Preguntaremos en dónde dice que el acreedor de un socio no tiene por prenda los bienes de la sociedad? En los términos del art. 2093

1 Troplong, Larombière y la jurisprudencia (Pont, p. 449, núm. 670, nota 1).

2 Thiry, en la disertación precitada (*Revista crítica*, t. VII, p. 302) seguido por Pont, p. 449, núm. 670).

tiene en prenda todos los bienes y derechos de su deudor, luego también los derechos que el deudor tiene en el fondo social; contestarle este derecho es hacer una excepción al art. 2093; ¿hay alguna excepción sin texto? ¿Qué importa que durante el curso de la sociedad el acreedor de un socio no pueda expropiar á la sociedad? Esto no impide al acreedor tener prenda en el fondo social; lo mismo que el socio es copropietario aunque no pueda pedir la liquidación y división del fondo común. Basta con que haya una deuda y crédito entre las mismas personas para que la compensación se opere de pleno derecho, no hay necesidad de acción judicial ni de expropiación; luego las dificultades relativas á la persecución del derecho contra el socio están fuera de causa cuando se trata de compensación; por consiguiente, luego se sobrepasa la ley cuando se deduce que la compensación es imposible en razón de estas dificultades.